



Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 203, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, téngase por acompañado.

A fojas 206, a lo principal, téngase por acompañado; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, téngase por acompañada.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, Ítalo Cuneo Henríquez, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-1295-2023, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Arica, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recurso de casación en la forma y en el fondo bajo el Rol N° 19692-2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

**6°.** Que, a fojas 2 y siguientes, la parte requirente refiere que de conformidad con las reglas del procedimiento sumario especial contenidas en la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, con fecha 23 de mayo de 2023, interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra del arrendador Donato Cervellino Calzaretta. Dicha demanda fue rechazada por el Primer Juzgado de Letras de Arica y confirmada la sentencia por la respectiva Corte de Apelaciones, interponiendo el demandante y requirente en autos recurso de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema.

Mediante resolución de fecha 23 de octubre del presente año, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el de casación en el fondo, por lo que el requirente dedujo recurso de reposición, solicitando que se *"enmiende dicha resolución y, en su lugar, resuelva que ambos recursos son admisibles"*.

De acuerdo con la certificación de la Secretaría de la Corte Suprema, que rola a fojas 209, *"los antecedentes antes aludidos se encuentran pendientes para el conocimiento de un recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente"*. Y, según resolución de la misma fecha, acompañada a fojas 210, el Presidente de la Corte Suprema resolvió *"dese cuenta en la Sala designada"*;

**7°.** Que, de conformidad con la certificación de fojas 211, se tiene que con fecha 4 de noviembre de 2024, la Primera Sala de la Corte Suprema resolvió que *"[A]tendido que los argumentos expresados no logran desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración al dictar la resolución, se rechaza la reposición"*;

**8°.** Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en atención a que el recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 23 de octubre del presente año que declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el de casación en el fondo, fue rechazado por la mencionada Sala de la Corte Suprema, no existiendo, por tanto, una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).



0000214  
DOSCIENTOS CATORCE

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

- 1. Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**

Notifíquese y archívese.

**Rol N° 15.894-24-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



02294CD3-8BFC-48D1-84D5-BDD928DD30D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.